



En este m^o de octubre,

SEIS OCHO, VEINTE
Y CINCO, EN EL AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHENTA
Y CINCO.

Forasteros y vasallos de esta Condición de que
los veñeros han de andar con sus Ganados libe-
rmente por toda la Jurisdicción sin otras Leyes
Costa ni Reunión limitado y vago de esta Condi-
ción entran los Arrendadores Forasteros, sin
que este Arrendam^{to} pueda ser con Fundam^{to}
si las Yercas vendidas en los Gubernados
anteriores hasta el presente lo han sido por
su Justo Precio vien que si se se han remata-
do en forma de Pastor sin admitir sobre el
precio el Remate para tanto ni Preferen-
cia por Privilegiado que haia sido el Gana-
dor ignorando esta Villa si el Rematante
ha subarrendado los pastos o parte de ellos
por mayor precio ni por el mismo repeto
de que ha sido mayor de treinta años que
esta disputando estas Yercas en todos sus
Gubernados D^o Agustín Joseph de Ortega y
en este termino sus propios Ganados y pastos
cada año sin alteración
alguna por la cantidad de quatro mil R^{os} aexas
con el presente que se han rematado en qualquier

